

## INFORME N° 03 -2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si corresponde atender las solicitudes de prórroga del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado otorgado en el marco de la Ley N° 29624 y que han sido presentadas dentro del plazo otorgado al régimen pero fuera de la vigencia de la citada Ley.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Ley N° 29624, Ley que establece el Régimen de Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico, en adelante Ley N° 29624.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, en adelante Ley N° 27261.
- Decreto Supremo N° 131-2005-EF, que aprobó las normas complementarias para la aplicación del Título IV de la Ley N° 28525, Ley de Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, en adelante Decreto Supremo N° 131-2005-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, INTA-PG.04 (Versión 1), en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

### III. ANALISIS:

En principio debemos manifestar que el artículo 53° de la LGA, establece que el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías<sup>1</sup> con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado, en un lugar específico para luego ser reexportadas en un plazo definido, sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Por su parte, el artículo 54° de la LGA regula de manera especial el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado realizada al amparo de contratos con el Estado o **normas especiales**, siendo que en ese caso el régimen se regulará por lo dispuesto en los mismos y en lo que no se oponga a ellos, por la LGA y su reglamento.

En ese contexto legal, tenemos que mediante Ley N° 29624 se estableció un régimen de Admisión Temporal especial de aeronaves y material de uso aeronáutico, cuya finalidad de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 1°, era permitir que personas naturales y jurídicas puedan ingresar al país con suspensión del pago de tributos por el plazo de cinco (5) años, aeronaves destinadas a sus fines, así como las partes, piezas, repuestos, motores, documentos técnicos y material de instrucción detallado en Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, y además con el beneficio de una depreciación anual del 20% sobre el valor en aduanas consignado en la declaración.

<sup>1</sup> Precisa el segundo párrafo del artículo 53° de la LGA, que las mercancías que pueden acogerse a ese régimen se determinan en listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.



En relación al acogimiento al Régimen mencionado en el párrafo precedente, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Ley N° 29624 dispone lo siguiente:

**"ÚNICA.- Plazo para el acogimiento al Régimen de Admisión Temporal**

*Las solicitudes para el acogimiento al Régimen de Admisión Temporal previsto en la presente Ley podrán ser presentadas dentro del plazo de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia de la presente Ley".*

En ese sentido, la Ley N° 29624 estableció un plazo perentorio para solicitar el acogimiento a sus beneficios, el mismo que siendo que su vigencia se inició el 09.12.2010<sup>2</sup>, venció indefectiblemente el 09.12.2015, fecha hasta la cual pudieron numerarse declaraciones de aduana al régimen de admisión temporal especial establecido en la mencionada Ley.

Por otra parte, en relación al plazo por el que las mercancías podían ingresar temporalmente al país, tenemos que el segundo párrafo del artículo 5° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF, que contiene la normas complementarias para la aplicación de la Ley N° 29624<sup>3</sup>, establece lo siguiente:

*"El plazo de la importación temporal no podrá exceder de cinco (5) años, computados a partir de la numeración de la Declaración Única de Aduanas; las empresas deberán tomar en cuenta para solicitar el régimen la vigencia del contrato de arrendamiento de la aeronave, del permiso de operación y/o permiso de vuelo. Las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco (5) años." (Énfasis añadido)*

En ese sentido, resulta claro que la Ley N° 29624 establece dos plazos que debemos distinguir; el primero referido al plazo máximo para solicitar la destinación aduanera al régimen en ella establecido y el segundo relativo al plazo máximo de vigencia del mismo una vez efectuado el acogimiento, en la siguiente forma:

RÉGIMEN ADMISIÓN TEMPORAL LEY N° 29624		
PLAZOS	BASE LEGAL	
Para numeración declaración	Hasta 09.12.2015	Disp.complem.Transitoria Única Ley N° 29624
De vigencia del régimen con suspensión pago de tributos	Cinco (5) años a partir de numeración Declaración.	- Art. 1° Ley N° 29624 - Art. 5° D.S. N° 131-2005-EF.

En este orden de ideas, el plazo que venció el 09.12.2015 fue el establecido para el acogimiento al régimen de admisión temporal regulado por la Ley N° 29624; más no el de vigencia del régimen para quienes lograron acogerse al mismo hasta la fecha límite antes mencionada, y que puede extenderse – con los beneficios contenidos en dicha norma- hasta el plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la numeración de la declaración aduanera de acuerdo con las normas antes mencionadas, sin importar

<sup>2</sup> La Ley N° 29624 fue publicada el 08.12.2010 iniciando su vigencia a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el artículo 180° de la Constitución Política del Perú.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N° 29624, según la cual "Las normas complementarias para la aplicación de la presente Ley son las establecidas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF..."



para tal efecto, si ese cómputo concluye antes o después del 09.12.2015 tal como señaló esta Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 54-2015-SUNAT/5D1000<sup>4</sup>.

Lo antes expresado nos permite determinar que la vigencia de la Ley N° 29624 no fue hasta el 09.12.2015, sino que continúa siendo de aplicación para los regímenes de admisión temporal numerados a su amparo hasta dicha fecha y que, en consecuencia, gozan de sus beneficios.

Ahora, en cuanto al aspecto en consulta, referido a la factibilidad de atender las solicitudes de prórroga del plazo otorgado a las declaraciones de admisión temporal que lograron numerarse al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29624 y que fueron presentadas después del 09.12.2015, debemos señalar que la presentación de una solicitud de prórroga no supone una nueva destinación aduanera o la presentación de un nuevo acogimiento a determinado régimen, sino más bien la solicitud de ampliación del plazo inicialmente otorgado a las declaraciones que ya fueron numeradas y acogidas a válidamente un régimen aduanero.

En ese orden de ideas, la solicitud de ampliación del plazo inicialmente otorgado a las declaraciones que lograron acogerse al régimen de admisión temporal previsto en la Ley N° 29624, no supone una nueva numeración de declaración para el acogimiento a ese régimen, sino, sólo la ampliación del plazo otorgado sobre una declaración que se numeró y acogió válidamente al mismo dentro del plazo establecido en la mencionada Ley, adquiriendo en consecuencia el derecho a la aplicación de todas sus estipulaciones. En ese sentido, la presentación de una solicitud de prórroga después del 09.12.2015<sup>5</sup>, no constituirá en sí misma una causal que limite la posibilidad de su aceptación, cuestión que dependerá más bien de lo que sobre el particular señale la Ley N° 29624 y las normas reglamentarias establecidas en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF<sup>6</sup>.

Al respecto podemos observar, que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 131-2005-EF al regular lo relativo al plazo por el que puede otorgarse la importación temporal, señala expresamente que *"Las prórrogas que se concedan no podrán exceder en su conjunto el plazo de cinco (5) años"*, con lo que se establece como válida la posibilidad de otorgar prórrogas del plazo inicialmente concedido siempre que éstas no han que el plazo del régimen en conjunto supere el plazo máximo de 5 años establecido en la Ley N° 29624.

Por lo expuesto, siendo que la posibilidad de prórroga se encuentra expresamente prevista en el Decreto Supremo N° 131-2005-EF, podemos señalar que resultará válido conceder prórrogas sobre las declaraciones que llegaron a acogerse al régimen de admisión temporal previsto en la Ley N° 29624 dentro del plazo límite establecido por la mencionada Ley, a condición que sean presentadas antes del vencimiento del plazo inicialmente autorizado y no hagan que el plazo del régimen, en conjunto, exceda el plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la numeración de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado Decreto Supremo.

<sup>4</sup> Informe N° 54-2015-SUNAT/5D1000 publicado en el portal institucional.

<sup>5</sup> Fecha en que vence el plazo límite establecido en la Ley 29626 para acogerse al régimen de admisión temporal en ella regulado.

<sup>6</sup> Que de conformidad con la Disposición Complementaria Final única de la Ley 29624, contiene las normas complementarias necesarias para su aplicación.



#### IV. CONCLUSION:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que resultará válido conceder prórrogas sobre las declaraciones que llegaron a ser numeradas al régimen de importación temporal previsto en la Ley N° 29624 dentro del plazo límite establecido por la mencionada Ley, siempre que sean presentadas antes del vencimiento del plazo inicialmente autorizado y no hagan que el plazo del régimen, en conjunto, exceda el plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la numeración de la declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado Decreto Supremo.

Callao, **14 ENE. 2016**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNMECJ  
CA0594-2015

**MEMORANDUM N° 2 -2016-SUNAT/5D1000**

**A :** JORGE ROMANO NAJAR  
Intendente de Aduana de Iquitos

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Régimen de Admisión Temporal – Ley N° 29624

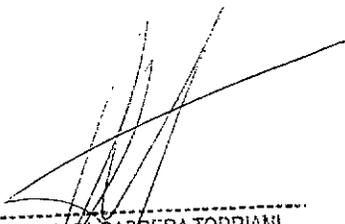
**REFERENCIA :** Memorándum Electrónico N° 0058-2015-3L0020

**FECHA :** Callao 14 ENE. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la prórroga del plazo concedido para la Admisión Temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico en el marco de la Ley N° 29624.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 03-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se remite adjunto para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
-----  
NORA SOCHA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**SUNAT**  
GERENCIA DE GESTIÓN DE SERVICIOS INTERNOS  
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES  
DESPACHO Y MENSAJERÍA - CHUCUITO  
14 ENE/2016  
**REGISTRO**  
Reg. N°      Hora      Firma

SCT/FNM/ecj  
CA0594-2015  
CC.:  
INDEA  
IAAP  
SNAA